

El Magisterio Gerundense

ÓRGANO DE LOS MAESTROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA

Se publica todos los jueves

Redacción y Administración: Independencia, 16, 2.º, 1.ª

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

Del Congreso de Barcelona

Nuestros compañeros estarán enterados de todo lo referente á la organización del Congreso que se celebrará en Barcelona desde el 26 del actual al 2 de Enero próximo. En estas columnas hemos publicado las bases del mismo y los temas objeto de debate, así como los ponentes que deben desarrollarlos.

En el número anterior publicamos también la alocución que la Junta Directiva de la Federación de las Asociaciones de Maestros de este distrito universitario dirige á los maestros de Cataluña recomendando la asistencia á dicho Congreso. Sobre éste nosotros hemos de hacer algunas observaciones á los congresistas asociados.

En primer término hay que recordar que, como maestros, debemos cooperar en todo lo que afecta á la clase, cada uno con los medios de que dispone, tanto materiales como intelectuales y morales. En este sentido es de todo punto laudable la inscripción al Congreso, como asimismo llevar á él las iniciativas de cada uno. Pero enseguida los compañeros que se cobijan bajo la enseña querida de la Federación, que nos hace hoy fuertes y un día ha de llevarnos al triunfo de nuestras aspiraciones, han de tener

muy presente las bases acordadas en Lérida como aspiración mediata y las bases de la Asociación Nacional como deseo inmediato y general. Tanto en las discusiones como en las votaciones, los congresistas asociados, si quieren hacer cosa de provecho, deben poner especial empeño en el triunfo del programa de la Asociación Nacional en lo que tiene de esencial particularmente.

Y si vencemos, como venceremos indudablemente, lograremos dos objetivos capitales, uno de ellos, el principal, unificar pareceres y robustecer á la Asociación Nacional y de consiguiente á la Federación, y el otro hacer sentir en todo España la fuerza de nuestra organización.

Los maestros catalanes asociados queremos la mejora de las condiciones en que vive el magisterio de Cataluña, pero queremos al mismo tiempo iguales beneficios para el magisterio español; queremos, en una palabra, que se implanten las reformas que pide la Asociación Nacional, que nos comprenden á todos.

Téngase bien presente que *la unión hace la fuerza* y que, por lo tanto, cualquier petición aislada nos distanciará del fin que apetece, tanto más cuanto más sean las fuerzas que la apoyen, si no son mayores—que no lo serán las del Congreso—que las que cuenta hoy la Asociación Nacional.

Piénsenlo los congresistas asociados.

REGLAMENTO

reformado por la Junta directiva de la Asociación en sus sesiones del mes de agosto de 1909, para una «Sección de Socorros Mutuos» instituída en la Asociación Nacional del Magisterio Primario.

Objeto de la Sección.

Artículo 1.º Se crea, dentro de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, una Sección de Socorros Mutuos.

Art. 2.º Esta Sección tendrá por único y exclusivo objeto proporcionar socorros pecuniarios, en el más breve plazo posible, á las familias ó derecho habientes de los socios que fallezcan hallándose inscriptos en ella.

Del socorro.

Art. 3.º La cuantía del socorro será igual á diez céntimos de peseta por cada uno de los socios que figuren inscriptos en la Sección, dentro del mes

en que se pida el socorro para los herederos del causante, con deducción de los descuentos á que se refiere el art. 40 de este Reglamento.

Art. 4.º La muerte de un socio no da derecho á su familia ó á sus derechohabientes á percibir el socorro más que una sola vez.

Art. 5.º Sólo tendrán derecho al socorro las personas que á continuación se expresan, y por el orden de preferencia en que van enumeradas:

1.º La que sea designada libremente por el causante de entre el cónyuge superviviente ó cualquiera de los hijos legítimos del socio fallecido, y si no deja hecha esta designación, el cónyuge viudo del causante.

2.º Los descendientes legítimos del mismo.

3.º Los ascendientes, también legítimos, del socio difunto.

4.º La persona ó personas no comprendidas en el caso 1.º que el causante haya designado para este objeto en disposición testamentaria ó en simple declaración escrita por el causante y certificada por el secretario de la Asociación parcial á que pertenezca, con el visto bueno del presidente de la misma.

Art. 6.º El derecho reconocido á cualquiera de las personas designadas en el artículo anterior, excluye el de cualesquiera otras que le sigan en el orden de preferencia.

Art. 7.º Cuando el socio fallecido estuviere separado de su cónyuge por sentencia judicial, el cónyuge superviviente percibirá el socorro si en la sentencia de separación se le declara inocente. En otro caso, el socorro pasará á quien tenga derecho á percibirlo, si el cónyuge no existiese.

Art. 8.º Cuando por falta de cónyuge viudo, haya de adjudicarse el socorro á descendientes legítimos del causante, se adjudicará solamente á los de grado más próximo, repartiéndose por iguales partes entre todos ellos. Lo mismo se practicará cuando por falta de descendientes legítimos, haya de adjudicarse el socorro á los ascendientes del causante.

Art. 9.º Si alguno de los hijos del causante hubiera muerto dejando sucesión sus descendientes percibirán la parte de socorro que hubiera correspondido á su difunto padre ó madre, aplicándoles lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 10. En el caso de que con el cónyuge viudo concurren descendientes que procedan de un matrimonio anterior del causante, percibirá el cónyuge la mitad del socorro, distribuyéndose la otra mitad entre los descendientes de matrimonios anteriores, aplicándoles en todo caso lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 11. Cuando por no existir cónyuge, descendientes ni ascendientes del socio difunto, haya de adjudicarse el socorro á personas designadas al efecto por aquél en testamento ó en simple declaración, se cumplirá en todas sus partes la voluntad del socio fallecido.

Del régimen interior de la Sección.

Art. 12. El régimen y gobierno de la Sección de Socorros Mutuos estará á cargo de una Comisión central que residirá en Madrid, y de un representante de la misma en cada una de las provincias del Reino. Se nombrará además en cada una de éstas un suplente, que substituirá al representante en ausencias, enfermedades ó cuando el cargo quede vacante.

Art. 13. La comisión central se compondrá de un presidente, un secretario interventor y tesorero. Tanto la Comisión central como los representantes de provincias y sus suplentes, serán nombrados por la Junta directiva de la Asociación Nacional.

Art. 14. Todos los cargos de la Sección de Socorros Mutuos, así los de la Comisión central como los de su representación en las provincias, serán gratuitos y renunciables, y los que los desempeñen podrán ser reelegidos indefinidamente por la Junta directiva. Todos ellos habrán de recaer forzosamente en individuos que se hallen inscriptos como socios en la Sección de Socorros Mutuos.

Art. 15. Los cargos de la Comisión central, representantes de provincia y sus suplentes durarán dos años; y cuando alguno de ellos quede vacante, la Comisión permanente de la Asociación Nacional los proveerá inmediatamente para que no se interrumpa el servicio. Los nombrados por dicha Comisión permanente desempeñarán el respectivo cargo hasta que se verifique por la Junta directiva la renovación bienal.

Art. 16. Son atribuciones de la Comisión central.

- 1.º Acordar la admisión y la exclusión de los socios.
- 2.º Recaudar, por medio de los representantes de provincia, las cuotas de todas clases que los socios deban satisfacer.
- 3.º Declarar en cada caso el derecho á socorro, y librar, á favor de las personas que deban recibirlo, las cantidades correspondientes.
- 4.º Conceder los anticipos á que se refiere el art. 47.
- 5.º Presentar anualmente á la Junta directiva de la Asociación Nacional una Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior, y la cuenta justificada de los ingresos y gastos ocurridos en el mismo.

Art. 17. Corresponde al presidente:

- 1.º Representar á la Sección de Socorros Mutuos y á la Comisión central.
- 2.º Convocar y presidir todas las sesiones que la Comisión celebre.
- 3.º Autorizar con firma las patentes de los socios y demás documentos que se expidan por la Comisión central.
- 4.º Inspeccionar y ordenar los servicios, para que todos se cumplan con la debida prontitud y regularidad.

5.º Dar conocimiento á la Comisión permanente de la Asociación Nacional de las vacantes que ocurran, para que dicha Comisión las provea inmediatamente.

Art. 18. Corresponde al secretario:

1.º Redactar las actas de las sesiones que celebre la Comisión y todos los documentos que se expidan por la misma.

2.º Intervenir todas las operaciones de contabilidad, tanto de ingresos como de pagos, llevando al efecto su libro de intervención.

3.º Firmar con el presidente las patentes de socio y todas las comunicaciones y documentos que vayan suscritos por el presidente.

4.º Substituir accidentalmente al presidente ó al tesorero en casos de enfermedad ó ausencia, mientras dure la causa que dió origen á la substitución; y en caso de vacante, hasta que la Comisión permanente de la Nacional provea el cargo de que se trate.

Art. 19. Corresponde al tesorero:

1.º Llevar la contabilidad, con la separación debida, de los fondos destinados á socorros, de los que tienen por objeto facilitar anticipos y de los que se destinan á los gastos de oficina.

2.º Custodiar en su poder, ó en la forma que la Comisión central disponga, los fondos destinados á esta última atención, y darles la inversión que la misma Comisión acuerde.

3.º Dar mensualmente la cuenta detallada de ingresos y gastos á la Comisión central, y formular la cuenta anual que se debe rendir á la Junta directiva de la Asociación.

4.º Substituir al presidente ó al secretario en los casos y en la forma que se determinan en el número 4.º del artículo anterior.

Art. 20. En caso de enfermedad ó ausencia del secretario, ó de hallarse vacante la secretaría, intervendrá el presidente las operaciones de contabilidad. Lo mismo se practicará cuando el secretario desempeñe accidentalmente la tesorería.

Art. 21. Las cuentas que la Comisión central ha de presentar anualmente á la Junta directiva se cerrarán el 30 de junio de cada año, y comprenderán todas las operaciones realizadas desde 1.º de julio del año anterior. A estas mismas fechas se acomodará igualmente la Memoria de los trabajos de la Comisión central.

Art. 22. La Comisión central celebrará sesión ordinaria el día 15 de cada mes, en la que acordará la inscripción de socios—á partir de cuya fecha entrarán en el goce de todos los derechos reglamentarios—, las bajas solicitadas y la concesión de socorros y petición de cuotas; y extraordinaria siempre que cualquiera de sus miembros lo juzgue necesario.

Art. 23. Son atribuciones de los representantes de provincias:

1.º Recaudar, por medio de los habilitados de los maestros ó de las Asociaciones parciales, las cuotas que, para el pago de socorros, deban satisfacer los socios que tengan su residencia en la respectiva provincia, y remitirlas, antes del día 15 de cada mes, al presidente de la Comisión central.

2.º Recaudar asimismo y remitir á dicho presidente, á la vez que las de socorro, las cuotas de entrada que satisfagan los socios al solicitar su ingreso en la Sección.

3.º Cursar, con su informe, las instancias documentadas que se dirijan á la Comisión central reclamando socorros ó anticipos. La justificación del derecho al socorro consistirá en partida ó copia certificada de la defunción del causante y copia del particular del testamento relativo á los preceptores del socorro, certificada por el secretario de la Asociación parcial respectiva y visada por el presidente de la misma, ó la declaración original que se cita en el caso 4.º del artículo 5.º de este Reglamento.

4.º Entregar á los destinatarios las cantidades que en uno ú otro concepto le sean libradas por la Comisión central.

5.º Llevar la contabilidad de los fondos que reciba y de los libramientos ó entregas que realice.

6.º Rendir anualmente á la Comisión central la cuenta de las operaciones de ingresos y pagos que haya realizado durante el año.

7.º Remitir igualmente á la Comisión central, antes del día 10 de cada mes, los expedientes de socorro de los herederos de los socios fallecidos hasta esa fecha en la provincia respectiva. Los expedientes con solicitud de anticipo á cuenta del socorro, se remitirán sin demora á la Comisión central.

8.º Llevar un libro-registro de todos los socios de su provincia, con las anotaciones relativas á ingreso, cese ó exclusión.

Art. 24. La cuenta anual que han de rendir los representantes de provincias se cerrará el 30 de junio de cada año, comprenderá las operaciones verificadas en los doce meses anteriores, y serán remitidas á la Comisión central dentro de los cinco primeros días de julio, para que ésta las tenga en cuenta al formular la que, por su parte, ha de presentar en el mismo mes á la Junta directiva de la Asociación Nacional del Magisterio Primario.

De los socios

Art. 25. Solamente podrán ser admitidos como socios en la Sección de Socorros Mutuos los que lo sean de la Asociación Nacional del Magisterio Primario y no estén en la situación de jubilados al solicitar su inscripción.

Art. 26. Los socios, una vez inscriptos como tales, no dejarán de serlo

aunque se jubilen ó pasen á cualquiera otra situación, siempre que continúen cumpliendo las obligaciones que á todos impone este Reglamento.

Art. 27. Para ser inscripto como socio en la Sección de Socorros Mutuos, bastará solicitarlo del presidente de la Asociación del partido (ó de la provincial si no hubiera de partido) á que el solicitante pertenezca. El presidente comunicará la petición al representante de la Comisión central en la provincia, quien, á su vez, la pondrá en conocimiento de dicha Comisión, para que ésta expida al nuevo socio la patente que ha de acreditarle como tal.

Art. 28. Todo socio, una vez inscripto en la Sección, queda obligado á satisfacer *diez* céntimos de peseta por cada uno de los que fallezcan. Abonará además, por una sola vez, una cuota de entrada, consistente en *cincuenta* céntimos de peseta, con destino al fondo á que se refiere el art. 47, y todos los años, á la vez que las cuotas por socorro pedidas en el mes de enero, otros *cincuenta* céntimos de peseta para los gastos de personal y de material de la Secretaría de la Sección.

Art. 29. El socio que dejare de satisfacer tres cuotas de las primeras á que se refiere el artículo anterior, ó la anual de *cincuenta* céntimos de peseta, será inmediatamente dado de baja en la Sección, sin derecho á que le sean devueltas las cuotas que hubiera ya satisfecho.

Art. 30. El socio que sea dado de baja con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no volverá jamás á ser admitido, á no ser que, á juicio de la Comisión central, justifique que la causa que dió origen á su exclusión fué debida á fuerza mayor, y no á su propio y voluntario desistimiento. Estas rehabilitaciones no podrán concederse sin previo informe del representante en la provincia respectiva.

Art. 31. El socio rehabilitado abonará todas las cuotas que hubiere dejado de satisfacer, sin cuyo requisito no le será expedida la patente de rehabilitación. Estas cuotas ingresarán en el fondo de reserva de que trata el artículo 47.

Art. 32. Desde 1.º de enero de 1910, cualquiera que pretenda ingresar en la Sección abonará todas las cuotas que hubiera debido satisfacer si hubiera ingresado como socio en 1.º de enero de 1909, dado caso de que en tal fecha estuviera el aspirante ejerciendo en propiedad un cargo; y si no lo estaba abonará las cuotas que correspondan desde su ingreso en el magisterio ó en otro destino público hasta la de su admisión. El producto de estas cuotas ingresará siempre en el fondo de reserva, con destino á los fines que á dicho fondo se asignan en este Reglamento.

De la recaudación de las cuotas destinadas al socorro

Art. 33. Los habilitados de los asociados remitirán al representante de

la provincia, del 20 al 30 de cada mes, nota de los que en su demarcación respectiva hayan fallecido hasta la fecha de la nota.

Art. 34. Los representantes de provincia, una vez recibidas las notas á que se refiere el artículo anterior, cuidarán de que los herederos de los socios fallecidos incoen sin demora el expediente de socorro; advirtiéndole que si pasados tres meses desde la fecha del fallecimiento no se ha solicitado el socorro, se entiende que renuncian á él y que pierden, por tanto, el derecho que en otro caso pudieran alegar. Los representantes remitirán los expedientes á la Comisión central antes del día 10 del mes siguiente á la fecha de la nota de fallecidos.

Art. 35. La Comisión central, en su sesión del día 15, acordará las concesiones de socorros ó aquello á que hubiere lugar.

Art. 36. Los habilitados, al verificar el pago de la mensualidad, descontarán á cada socio *diez* céntimos de peseta por cada uno de los fallecidos cuyas cuotas reclame previamente la Comisión central, y remitirán el total importe, en la forma que en cada caso sea más cómoda y barata, al representante de la provincia.

Art. 37. Los socios que se hallen en situación de jubilados, y los que se encuentren en cualquiera otra situación, entregarán sus cuotas al habilitado de los maestros en activo ó á la Asociación del partido ó de la provincia en que residan.

Art. 38. Los representantes de provincias girarán el importe total de las cuotas recaudadas, en la forma que sea más segura y barata, á la Comisión central. La Comisión depositará estas cantidades en el Banco de España ó en el establecimiento de crédito que designe la misma Comisión central.

Art. 39. La Comisión central, una vez recaudadas las cuotas por socorro, librará á los representantes provinciales las cantidades que deban satisfacerse en cada provincia. Los representantes harán entrega de dichas cantidades á los que deban percibir las, y recogerán los oportunos justificantes de entrega, que remitirán inmediatamente, con su visto bueno, á la Comisión central.

Art. 40. Los habilitados, los representantes provinciales y la Comisión central, siempre que hagan algún giro, deducirán los gastos del mismo y de correo de la cantidad que ha de ser girada.

De la concesión del socorro

Art. 41. Todo el que se considere con derecho á la percepción del socorro lo solicitará de la Comisión central, dentro del plazo señalado en el artículo 34, en instancia extendida en papel simple, acompañando siempre justificación de su derecho en igual clase de papel, á ser posible. Esta justificación consistirá en los documentos que fija el párrafo 3.º del art. 23 de

este Reglamento, y las instancias llevarán el informe del presidente y del secretario de la Asociación á que pertenecía el socio fallecido y del representante en la provincia.

Art. 42. La Comisión central acordará, si procede, la concesión del socorro, y del anticipo en su caso, y librará la cantidad correspondiente al representante provincial, para que éste la entregue al destinatario ó destinatarios, previa justificación de la personalidad de éstos, si así lo juzga necesario.

Art. 43. Cuando los que hayan de percibir socorro sean menores ó incapacidad, firmará la instancia el representante legal de los mismos, acompañando documento justificativo de esta representación, que puede ser el que en todo caso previenen las leyes del país, ó una certificación expedida en papel simple por el secretario de la Asociación á que pertenecía el socio difunto, con el visto bueno del presidente, en la cual se designe la persona que debe firmarla y recoger el importe del socorro. Este mismo representante de herederos percibirá el socorro y dará el representante provincial de la Sección de Socorros el resguardo que corresponda.

Art. 44. En el caso de que el socorro haya de adjudicarse á personas designadas en testamento por un socio difunto, se entregará á los ejecutores testamentarios en los mismos términos y con las mismas condiciones establecidos en el artículo anterior, y si son designadas en simple declaración del causante, se entregará á la persona designada en la declaración, previo conocimiento de su personalidad.

Art. 45. Una vez entregado el socorro y recibido en cada caso el correspondiente resguardo, la Comisión central queda exenta de toda responsabilidad, sin que nadie pueda entablar contra ella reclamación alguna.

Art. 46. Todas las cuestiones que puedan surgir sobre autenticidad de documentos, alegaciones de mejor derecho ú otras cosas semejantes, serán deducidas por los interesados ante los Tribunales de Justicia, sin intervención alguna de la Comisión central ni de los representantes de provincia.

Del fondo de reserva.

Art. 47. Con las cuotas de entrada que los socios deben abonar á su ingreso en la Sección de Socorros Mútuos, con arreglo á lo prevenido en el art. 28, se formará un fondo de reserva destinado exclusivamente á facilitar anticipos á las familias ó derechohabientes de los socios fallecidos, para que atiendan á sus necesidades más perentorias hasta que les sea remitido el socorro á que tengan derecho.

Art. 48. Este fondo estará depositado en el establecimiento de crédito que designe la Comisión central y á disposición de la misma Comisión,

quien ingresará en él sin demora las cantidades que reciba por las cuotas de entrada que abonen los socios que sucesivamente vaya ingresando en la Sección.

Art. 49. Sólo tendrán derecho á anticipo los que lo tengan á socorro, y aquél no podrá exceder, en ningún caso, de 250 pesetas.

Art. 50. Todo el que desee recibir un anticipo lo indicará en la instancia que dirija á la Comisión central solicitando el socorro, determinando con toda claridad la cantidad que desee percibir en aquel concepto, dentro siempre de la limitación que establece el artículo anterior.

Art. 51. La Comisión central, una vez enterada del derecho del peticionario á percibir el socorro, tomará del fondo de reserva la cantidad pedida ú otra inferior si lo estima procedente, y la librará á favor de aquél por medio del representante provincial. El representante, al verificar la entrega, exigirá el oportuno resguardo y, con su visto bueno, lo remitirá á la Comisión central.

Art. 52. La Comisión central deducirá del socorro en cada caso la cantidad que hubiese librado por anticipo, y la ingresará en el fondo de reserva.

De los gastos de oficina.

Art. 53. El fondo formado con la cuota anual señalada en el art. 28 estará en poder del tesorero, quien, si la Comisión central lo estima conveniente, lo depositará en la Caja de Ahorros de Madrid ó en el establecimiento de crédito que tenga designado para los demás ingresos. Cubiertas las atenciones á que se destina, el sobrante, si lo hubiere, pasará á nutrir el fondo de reserva de la Sección.

Art. 54. La Comisión central acordará la adquisición del material de oficina que estime necesario. También surtirá del material indispensable á los representantes de provincia.

Disposiciones generales.

1.^a La Comisión central fijará el domicilio de la Sección en donde le parezca conveniente.

2.^a En el caso de que se disuelva la Sección de Socorros Mútuos, todos los fondos que existan en el momento de la disolución ingresarán en la Caja de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Disposiciones transitorias.

1.^a Al establecerse la Sección, y durante el primer año de su existencia, podrán ingresar en ella todos los socios de la Asociación Nacional del Ma-

gisterio Primario, sea cualquiera la situación en que se encuentren. Pasado este plazo, sólo podrán ingresar los que reúnan las circunstancias señaladas en el art. 25 de este Reglamento.

2.^a La Comisión central podrá tomar por una sola vez del fondo de reserva la cantidad necesaria para cubrir los gastos de instalación de oficina. A medida que el fondo destinado á este servicio lo permita, se reintegrarán al fondo de reserva las cantidades invertidas en los gastos de instalación.

3.^a La Comisión central queda autorizada para arbitrar recursos indirectos con que reforzar el fondo de reserva y atender á los gastos de Secretaría, si fuese necesario, y para aclarar los preceptos del presente Reglamento que los asociados consideren oportuno.

4.^a Este Reglamento reformado comenzará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Madrid, 14 de Septiembre de 1909. — El vice-presidente de la Asociación Nacional, *Aniceto Gil Núñez*. — El secretario general, *Juan C. Arroyo*.

NOTA. La Junta directiva, en su deseo de que la familia del socio difunto pueda recibir, á las pocas horas de ocurrida la desgracia, una prueba fehaciente de las inmensas ventajas de la Sección de Socorros, recomienda con vivo interés á las Asociaciones parciales que subvengan con sus fondos á la necesidad del momento, sin perjuicio de reintegrarse de la suma que anticipen luego que la Comisión central gire el importe del anticipo solicitado ó del socorro correspondiente.

CRÓNICA GENERAL

Importante.—Hasta hoy han respondido favorablemente á la conclusión primera de la conversa de 1.º de marzo, las siguientes librerías, que recomendamos con interés y en especial á los maestros:

Librería de Joaquín Serra, Besalú, 18	Figueras
Id. de P. Alegrí Beya, Juan Matas, 17	id.
Id. Dalmáu Carles, Plaza Aceite, 1	Gerona
Id. Franquet Serra, Platería, 26	id.
Id. Francisco Geli, Platería	id.

Id. Ruiz y Feliu, Hispano-Americana, Pelayo, 52

Barcelona

Id. José Masdevall, Paláu, 16 (Rambla).

Figueras

(Continuaremos las casas que respondan á nuestro llamamiento).

Las citadas librerías hacen una bonificación á la Asociación de Maestros. Desde 1.º de junio disponen de un talonario en esta forma: (Parte que se entregará al Maestro al hacer efectiva una factura).

Librería de

Bono de por ciento sobre el íntegro de la factura Núm. de
D. de ptas.

..... de 190

Nota.—Este bono es cobradero solamente por el Presidente de la Asociación del partido respectivo ó un delegado expreso de la misma.

Los Maestros al abonar una factura solicitarán el bono anterior, que entregarán al Secretario ó Presidente de la Asociación, quien semestralmente ordenará el cobro ingresando los fondos á la Asociación y dando cuenta de ello á la misma.

Para demostrar que hay verdadera solidaridad y espíritu de conservación ni un solo Maestro debería proveer en otras casas que las que constan en la lista anterior las cuales á su vez prueban interesarse por nuestras asociaciones, que son en suma, nuestros ídolos.

Estos bonos están en circulación desde 1.º junio 1908.

*
*
*

Se han inscrito al Congreso de Barcelona D. Roque Lloréns, Agustín Lloréns, Narciso Bohigas, Salvador Bonet y Teresa Pedrerol, habiendo satisfecho la cuota correspondiente.

*
*
*

Con destino á los fondos para el homenaje al Sr. Conde de Romanones el Sr. Santaló ha recibido dos pesetas de cada uno de los maestros siguientes: D. Juan Badía, de Santa Pau; Magdalena Farguell, de Las Planas, y Juan Coll, de S. Cristóbal de Baget.

*
*
*

De las memorias presentadas por los Maestros de la provincia de Lérida en 1908, doce han sido calificadas de sobresaliente, sin que ninguna de ellas corresponda á las escritas por maestras.

* * *

En esta ciudad se prepara lo necesario para celebrar la Fiesta del Arbol uno de los días del corriente mes de diciembre.

* * *

Probablemente el día cinco se dará orden para que los habilitados confeccionen las nóminas de los haberes de Diciembre con el fin de que pueda abrirse el pago antes de Navidad. De consiguiente, si un maestro cesara ó tomara posesión en estos días, debe darse prisa en mandar los justificantes al habilitado antes del día seis, si quiere verse continuado en la nómina.

* * *

Socorros Mutuos.—La Comisión Central solicita nueve socorros en el presente mes de octubre y cincuenta céntimos para gastos de oficina, de conformidad esto último al art. 28 del Reglamento. Deberá, pues, abonar cada socio 1'40 pesetas.

El Representante provincial al satisfacer atrasos de nuevos socios indicará á la Comisión Central que aquellos se apliquen al fondo general, para no dificultar la contabilidad según los deseos de dicha Comisión.

* * *

Se nos dice que en Cartellá, término municipal de Canet de Adri, funciona una escuela particular sin sujeción á la ley. Y se nos añade que el Maestro de Canet de Adri ha denunciado á la Junta provincial la existencia de dicho centro sin reunir las condiciones reglamentarias.

De ser cierta la noticia suponemos que el Sr. Gobernador ordenará el cierre inmediato de dicha escuela.

* * *

Por resultar con algunas erratas, reproducimos las siguientes líneas dedicadas al nuevo libro del Sr. Bosch Cusí.

Un maestro que concibe así la enseñanza de la Historia, por necesidad había de escribir un buen libro, y efectivamente, lo ha escrito excelente el autor de «Ejercicios manuscritos para la Escritura al dictado».

La exposición es sencilla y concreta. La frase corta no impide la justeza del concepto. Las grandes síntesis, no dificultan, sino que favorecen el análisis, de tal modo, que el niño, por sí solo, puede desarrollar el concepto con materiales propios. Abriendo las puertas á la memoria consigue el señor Bosch dejar el campo abierto al raciocinio para toda suerte de operaciones. ¡Qué hermosas composiciones harán los niños medianamente expertos después de leer con detención un capítulo de la obrita que nos ocupa!

La ilustración de la obra es notabilísima, como se comprenderá estando editada por la casa Dalmáu. No creemos que en España se haya editado obra análoga con tanto lujo; acaso tampoco la superará ninguna en el extranjero.

Hermosísimas alegorías, infinitos grabados con el busto de reyes y hombres notables de todas las épocas; reproducciones gráficas de los más notables monumentos de España, croquis de España y sus regiones, etc. etc.

Felicitemos al Señor Bosch y á los Editores por esta hermosa joya escolar. Y felicitémonos los maestros por contar con tan excelente texto para la enseñanza de la historia patria.

* * *

Escritura al dictado. — Hemos recibido un ejemplar de la sexta edición de *Ejercicios manuscritos para la Escritura al dictado.*

Es una obrita ya juzgada — y juzgada muy favorablemente — por la prensa y por el Magisterio, como ortografía teórico-práctica, como método de escritura y como texto para iniciar al niño en la lectura de manuscritos; así es que sólo nos resta decir que esta edición, mejorada en su parte material, ha sido aumentada con un nuevo apéndice que puede ser de mucha utilidad, sobre «Ejercicios de composición de los documentos más en uso».

Trátase, pues, de un libro ya sancionado por la crítica, conocidísimo en casi todas las escuelas y que no debiera faltar en ninguna.

* * *

Del partido de Figueras. — Según nos manifiesta un compañero, la recaudación de socorros entre los asociados de Figueras sufre retrasos sensibles, entre otras causas, porque algunos maestros que cobran anticipados ó directamente sus haberes en los mismos pueblos por conducto de los recaudadores de contribuciones que envía el habilitado, olvidanse de abonar la cuota ó cuotas respectivas si dicho habilitado, que no es maestro, no se les advierte.

Además, hay alguien que si paga, es á regañadientes y con tan poca vo-

luntad que valiera más se diese de baja como otros émulos suyos que acertaron en esto, pues como á nadie se obliga, las asociaciones de compañeros leales no son para los egoístas y murmuradores que en todas partes estorban, perturban y dan molestia y trabajo.

Y conste que en Figueras se han satisfecho en su día cuantas cuotas se han pedido para la Asociación Nacional, provincial ó del partido, aun cuando no hayan ingresado en depositaría, ó aparezcan adeudándose; y que si los maestros no cuidamos con más interés de nuestro prestigio societario, no esperemos que lo hagan de ningún modo los extraños á él.

* * *

¡E. P. D! El 26 del próximo pasado noviembre falleció la madre de nuestro estimado amigo y compañero don Luis Dols, maestro público de Cassá de la Selva.

Acompañamos al amigo en su justo dolor y le deseamos la resignación necesaria en tan duro trance.

* * *

Fiesta de las flores.—Según nos comunica nuestro corresponsal en Gerona, el joven catedrático D. Manuel Barona, el pasado 5 del actual se verificó, en conmemoración de los sitios de esta ciudad, la fiesta de las flores y certamen de lectura en el Centro de educación é instrucción que tan dignamente dirige nuestra suscriptora D.^a María de la Estrella Noguer. Previa invitación se llenaron los amplios salones del colegio, adornado profusamente de plantas, por personas muy distinguidas, quienes pudieron apreciar las buenas dotes que en pro de la enseñanza pone tan acreditada directora. Las numerosas alumnas que á dicho centro asisten, plantaron en el jardín infinidad de flores y plantas, leyendo después sentidas, instructivas y jocosas poesías, que en justicia fueron muy aplaudidas. La concurrencia fué obsequiada con flores y artísticos ramilletes por parte de tan distinguidas señoritas. Algunas composiciones de canto y piano dieron variación á tan culto programa, por lo que la directora fué felicitada, tanto por los invitados como por el jurado, que estaba compuesto por una comisión del Ayuntamiento y por profesores de este Instituto.

Sirvan estas breves líneas como modesta recompensa á los desvelos que por su amor á la instrucción siente D.^a María de la Estrella Noguer, y reciba por tal motivo nuestra más cordial enhorabuena.

(De *La Enseñanza.*)

* * *

Acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión del día 30 de noviembre.

Aprobar los asuntos despachados por la presidencia desde la última sesión.

Leída el acta de una sesión celebrada por la Junta local de San Gregorio, y un oficio en que la Alcaldía participa el acuerdo del Ayuntamiento de levantar un edificio para las escuelas, y no alquilar otra casa que para la de niñas se ofrecía, se acuerda dejar el asunto sobre la mesa, toda vez que se ha de girar una visita de Inspección á dicho pueblo según manifiesta el propio funcionario encargado de practicarla.

En vista de una acta en que la Junta local de Vilamaniscle manifiesta el propósito de trasladar la escuela á otra casa, previa la competente autorización, y oído al Sr. Inspector del ramo, que ha visto dicha casa, se acuerda oficiar al Alcalde de aquel pueblo que puede utilizarse, pero que antes se construya un retrete en ella, y se dé noticia de haber efectuado la construcción.

Rogar al Sr. Gobernador que haga cumplir el acuerdo de esta Junta referente á la cesión á la maestra de Cruilles, de una dependencia que de su casa ocupa el maestro.

Contestar á la maestra de Foncuberta Sra. Tarrés que vea si hay en el pueblo otra casa para alquilar y que tenga condiciones para escuela.

En vista de lo informado por el Inspector y Arquitecto, respecto á la casa recién construída para la escuela de Grions ordenar á la maestra que se ponga desde luego al frente de su destino.

A la consulta formulada por la Junta local de Viladrau contestar que en las clases nocturnas pueden llegar á tener cabida los alumnos menores de 15 años, mientras hayan cumplido 13.

Acceder á la petición de la maestra de Arbucias en invertir en una caja alfabética la cantidad del presupuesto aprobada para caja de construcción.

Vista la reclamación producida por D.^a Modesta Butiñá, D. Cosme Bosoms y D. José Sirvent, después de publicado el proyecto de escalafón rectificado para el bienio de 1907 y 1908, por acusar la 1.^a un día más de servicios que aquéllos con que aparece D.^a Dolores Masaguer en el dictamen que acompaña al proyecto y acreditar los dos maestros siguientes más tiempo de servicios que los justificados por D. José Danés á quien se designó para el número 69 en la tercera clase, examinados detenidamente los expedientes de las dos maestras y de los tres maestros, se ha observado que la señora Masaguer se la hizo figurar con 11 días menos de los que realmente contaba de servicios en 31 de diciembre de 1908 y que en la propia fecha los servicios del Sr. Bosoms exceden en 29 días á los del Sr. Sirvent y los de éste en 3 meses á los del Sr. Danés, se acuerda que la Sra. Masaguer está bien colocada y el Sr. Bosoms figure en el 69 y queden en la 4.^a clase los Sres. Sirvent y Danés. Y con la ligera reforma se acuerda declarar definitivo é insertar en el *B. O.* el escalafón de los maestros y maestras.